

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

=

GOBIERNO POLITICO DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 212.*

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en oficio de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. 2.º Cabo del Distrito de Valencia en comunicacion de 25 de Noviembre último me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Centro de de su cuartel general de Camarillas con fecha 18 del corriente me dice lo que copio. «Tengo noticias de que la espulsion de las familias de los que sirven ó se hallen en las filas rebeldes, no se lleva á cabo con la actividad y rigorismo que conviene, dándose lugar á contemplaciones ú ocultaciones por debilidad ó malicia. El interés de la causa nacional y el espíritu y letra de las ordenes del Excmo. Sr. Duque de la Victoria, no permiten ni alteracion ni dilaciones; en consecuencia V. S. de acuerdo con la autoridad política, hará que en todo el Distrito de su mando tenga la expresada medida el mas pronto y puntual cumplimiento, dandome aviso si por cualquiera causa dejara de realizarse en la mas pequeña parte; en el concepto de que averiguada cualquiera infraccion se impondrá á la autoridad local que resulte culpable la multa de diez mil rs. vu. por cada una de las familias que hayan dejado de ser expulsadas, y única-

mente se daría moratoria á los padres que ofrezcan presentar á sus hijos en el corto plazo que al intento se les conceda. «Lo que traslado á V. S. para su noticia y mas exacto cumplimiento, por consecuencia de mi circular de 14 del actual. Y yo lo hago á V. S. con el fin de que se sirva ordenar á las Justicias de los pueblos, de la provincia, de su digno mando, presten toda la cooperacion y auxilios que yo les reclamare para llevar á cabo tan saludables medidas con la exactitud que desea la superioridad que las ha dictado, remitiendome desde luego á la ligera, relaciones exactas de los individuos que se hallen en las facciones, con expresion de los nombres de sus padres, madres, mugeres ó hijos que tuvieren, como la de los bienes propios ó de sus familias segun y en los casos en que se hallen y detallan las aclaraciones de 15 de dicho Noviembre último, que impresas incluyo al efecto y al de que tengan publicidad, procediendo al momento á remitir á mi disposicion á cuantos comprenda la espulsion para librarles el pasaporte, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de las mismas Justicias, confiado siempre en el superior auxilio de V. S. y en que desplegará todo el lleno de su autoridad para que tengan cumplido efecto y no degen que desear á la superioridad, ni tenga motivos de cargar la responsabilidad sobre nosotros.

Lo que comunico á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento previniendoles bajo su mas estrecha responsabilidad que auxiliados de los respectivos Ayuntamientos faciliten con toda puntualidad y exactitud las noticias y datos que reclama el Sr. Brigadier Coman-

dante general en su preinserto oficio formando y remitiéndole en el perentorio término de 8 días siguientes al recibo de esta mi orden, relacion espresiva de las personas que en su respectivo distrito se hallen comprendidas en la circular espedida por el Excmo. Sr. Duque de la Victoria desde su cuartel general de Alcorisa en 28 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 27 de Noviembre próximo número 95, en inteligencia que pasado otro plazo sin perjuicio de adoptar por mi parte las providencias convenientes contra los Alcaldes morosos, les exigiré la responsabilidad pecuniaria que impone el Excmo. Sr. General en jefe del ejército del centro.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Diciembre de 1839. — Ramon Lopez de Haro. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Aclaraciones sobre la circular del Excelentísimo Señor Duque de la Victoria fecha 28 de Octubre último inserta en el Boletín oficial núm. 95 y que se citan en la anterior.*

Ejércitos reunidos. — E. M. G. — Al propio tiempo que el Excmo Sr. Capitán general y en jefe de los ejércitos reunidos desea que los Comandantes generales de provincias, militares de plazas y puntos fuertes, y demás á quienes compete, se dediquen sin descanso al pronto y exacto cumplimiento de lo prevenido en la circular que tuvo á bien expedir en su cuartel general de Alcorisa el 28 de Octubre próximo pasado, relativa á la espulsion á pais enemigo de las familias que se encuentran en los casos marcados en ella; es su superior voluntad, que toda determinacion hija de esta medida lleve consigo el sello de la justicia, y llene las grandiosas miras que al dictarla se ha propuesto, fundadas en el bien de la causa nacional, en el castigo de los desafectos y obstinados, y en el pronto esterminio de las hordas de rebeldes que infestan las provincias de Aragon, Valencia y Murcia, y que enemigos irreconciliables del orden público, desoyendo la voz eléctrica de paz, y despreciando el bien general de la nacion, solo tratan de sembrar en ella el luto y el terror, cometiendo toda clase de vejaciones, insultos, robos y asesinatos. Al efecto se ha servido prevenir que las Autoridades encargadas de llevar á debido efecto cuanto en ella se ordena, tengan presentes las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La medida de espulsion solo tendrá

efecto con respecto á los padres, madres y mujeres de los individuos que estuviesen en la faccion, de tal modo que si el hijo que estuviese con los enemigos fuese soltero, serán espulsados sus padres y familia que estuviesen bajo su potestad; si fuesen casados, serán espulsadas sus mugeres é hijos.

2.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de ella los padres y familias que acreditasen tener un hijo sirviendo en las filas del ejército permanente, milicias provinciales ó cuerpos francos, aun cuando tuviesen otros en las filas de la usurpacion.

3.<sup>a</sup> Los hijos, que no obstante de que sus padres tengan otros en la faccion, estuviesen inscritos en las filas de la M. N., serán igualmente exceptuados de la medida de espulsion, mas no sus padres y familias, á no ser que aquellos, deseosos de que sus padres permanezcan en sus casas y sus bienes no sean confiscados, entrasen á servir en los cuerpos del ejército, milicias provinciales ó francos, en cuyo caso serán declarados exentos sus padres y familias por el tiempo que los hijos permaneciesen en las filas de la lealtad.

4.<sup>a</sup> Los hijos que se hallasen con la edad y robustez necesaria para poder hacer uso de las armas, y cuyos padres y familias estuviesen comprendidos en la medida prevenida en la circular, serán exceptuados de la espulsion; mas quedarán sujetos á ella sus padres y familias, siempre que los hijos no tomasen la determinacion indicada en la aclaracion anterior, cual es la de entrar á servir en nuestro ejército, que en tal caso serán exceptuados por el tiempo que se indica en la misma.

5.<sup>a</sup> Serán igualmente declarados exentos de la expulsion y confiscacion á aquellos padres y familias que sin embargo de tener hijos en la faccion, acreditasen en debida forma haber prestado servicios importantes á nuestra causa ó que su adhesion á ella fuese notoria; pero contribuirán con seis duros mensuales por cada hijo que tengan en las filas enemigas para atender á los gastos de la guerra.

6.<sup>a</sup> Los padres que tuviesen un hijo en la faccion y otro en su casa disfrutando de licencia absoluta por inútil, siempre que la inutilidad la hubiese adquirido sirviendo en nuestras filas, serán exceptuados de la medida de espulsion, y en este caso serán considerados tambien los que tuviesen hijos en su casa procedentes del convenio de Vergara por el tiempo que estos permaneciesen en ella, aunque tuviesen otro en

la facción; pero quedarán sujetos unos y otros al pago de seis duros mensuales para los gastos de la guerra por cada uno de los hijos que tubiesen en las filas rebeldes.

7.<sup>a</sup> y última. Serán devueltos los bienes que se les hubiesen confiscado y admitidos en el pueblo de donde hubiesen sido espulsados aquellos padres y familias que regresen á los mismos, trayendo consigo los hijos que hubiesen sido causa de su espulsion.

De orden de S. E. lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Cuartel general de Las Parras 15 de Noviembre de 1839.—El General Gefe de E. M. G.—Juan Tena.

*Circular número 213.*

El mismo Sr. Brigadier Comandante general con oficio de ayer me remite para su publicacion en el boletín oficial de esta provincia el Real decreto siguiente.

«S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles estraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real decreto, hasta donde lo permito la ordenanza general del ejército, el orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre último todos los individuos del fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encausados por delito de infidencia, á quienes no se hubiere impuesto, ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio, y tambien los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se espresan á continuacion.

Art. 2.<sup>o</sup> Se exceptuan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó baratería, de raptó, de violencia, de bigamia, de fal-

sificacion de documentos oficiales ó públicos, de espionage, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

Art. 3.<sup>o</sup> Declaro que dicho indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados.

Art. 4.<sup>o</sup> Comprende tambien este indulto á los reos fujitivos, ausentes ó rebeldes, que se hallen procesados por delitos no esceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la península ó islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el día de su publicacion en la gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

Art. 5.<sup>o</sup> En los delitos que haya parte agtaviada no tendrá efecto el indulto sin previo perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.<sup>o</sup> Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal, ú otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona, pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra, quedarán sujetos á la determinacion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.<sup>o</sup> Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos, unos estarán sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendran derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero estender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les

prive de la opción á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial que se unirá ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al Tribunal supremo de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

Art. 10. Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por su gravedad se hallen espresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido Supremo Tribunal.

Art. 11. Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los generales en jefe de ejércitos y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sarjentos, cabos y soldados que se les presentes sin causa pendiente acogiéndose á esta gracia, á sus propios cuerpos; y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por combeniente, siendo en la misma arma; en el concepto de que los sarjentos y cabos quedan sugetos á lo prevenido en el art. 8.º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

Art. 12. En las provincias de ultramar, á las que es estensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes generales respectivos, previo dictámen de sus auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de Junio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se declaren en el término marcado en el artículo 4.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no

aplicable el indulto; entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyan en sus respectivos juzgados por razon de su naturaleza, segun se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al Supremo Tribunal de guerra y marina, capitanes jenerales de ejército y armada; generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes, en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1839.—Narvaez.—Es copia.º

Chinchilla 3 de Diciembre de 1839.—  
Ramon Lopez de Haro.

*Circular número 214.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del mes anterior se me ha dirigido la comunicacion que copio.

»El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.—Cuanto mas se acerca el término señalado por la ley para hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, tanto mas reparable se hace la morosidad que se advierte por parte de algunas Diputaciones provinciales en aprobar los repartos individuales hechos por los Ayuntamientos, de los capos que han correspondido á los pueblos en la distribucion de las cantidades designadas por la ley á las respectivas provincias. Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de que desaparezca luego este obstáculo que entorpece enteramente la recaudacion, dando motivo á los contribuyentes para eludir el pago de sus cuotas; se ha servido resolver, manifieste á V. E. como de su Real orden lo egecuto, la urgencia con que es indispensable se comuniquen por ese Ministerio las ordenes mas eficaces y terminantes á las Diputaciones provinciales del Reino, para que procedan ya sin la menor demora á rectificar y aprobar los espresados repartos, dejando así espeditos los medios de realizar su esaccion con la perentoriedad que exige el pago

y manutención de los ejércitos, á que inmediata y exclusivamente está aplicado el producto líquido de la referida contribucion."

Lo que traslado á VV. sin perjuicio de haberlo hecho igualmente á la Diputación provincial para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Diciembre de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

*Orden General de 28 de Noviembre de 1839.*

Habiendo nombrado S. M. Comandante general de esta provincia al Sr. Brigadier de Caballeria D. Francisco de Paula Guajardo y Fajardo, se reconocerá por tal Comandante general obedeciendo sus superiores disposiciones como previene S. M.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

### *Habitantes de esta provincia.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado relevarme del mando militar de la provincia, nombrando para substituirme al digno Coronel de caballeria el Brigadier D. Francisco de Paula Guajardo y Fajardo. Al despedirme de vosotros solo puedo recordaros los mismos sentimientos de obediencia y fidelidad con que habeis hecho mas grato mi mando al nuevo Comandante General que S. M. os envia. Disimulad si os recomiendo redobleis las mismas pruebas para vuestra acreditada honradez dé un seguro impulso á sus disposiciones, encaminadas á afianzar el sosiego de vuestras caras familias, y el tranquilo goce de vuestros bienes. Mi eterna gratitud á vuestro comportamiento llebará siempre

conmigo el recuerdo mas dulce al hombre publico de haber obrado bien. Enemigo de palabras vacias de realidades me complazco en haber hecho sensible y efectivo á vuestros honrados intereses mi mando. Mi actividad mi celo y mi solo cuidado descansaba y gozaba cuando vuestros frutos crecian á la confiada sombra de mi autoridad, cuando los haveis cogido con aquella tranquilidad que únicamente podia turbar el doloroso recuerdo del año precedente en que se os arrebatában de vuestros campos y desas, y cuando habeis caminado por la provincia con aquella seguridad que solo puede hacer prosperar las libres comunicaciones de sus pueblos entre sí: si una fatalidad ha podido en mis últimos dias hacer amarga mi despedida, la noble idea de que vuestro juicio y sensatez no es capaz la atribuya á tibieza de celo, ni á falta de la mejor buena fé, me hace renacer la confianza que os he merecido cuales son necesarias de la desoladora guerra que se ha extendido á pocos pueblos de la provincia: calmad vuestra agitacion y estad seguros de la pronta separacion de los vuestros que con la mayor solicitud procura nuestro Gobierno, y hará cumplida vuestro nuevo Comandante General. Seguid en el obediencia de sus disposiciones la fiel marcha que con las mias habeis tenido. Con ellas triunfareis del tenaz enemigo que envano intenta ahogar vuestro acendrado amor por las libertades patrias por la Constitucion de 1837 y por el Trono de nuestra angelica Reina Doña Isabel II. Nunca desmentais los puros sentimientos con que habeis hecho feliz el corto mando de vuestro Comandante general que en cualquiera parte será imperturbable defensor de unas cualidades que tanto os honran y distinguen. Albacete 29 de Noviembre de 1839.—El Brigadier Comandante general,— Francisco Valdés.

*Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.*

